



PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. **002-2015-TCE**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 002-2015-TCE

CONSULTA

Quito, D.M., 12 de marzo de 2015.- Las 09h30

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por la Lcda. Lilian Salazar Tapia, Presidenta de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Mindo, el 9 de marzo de 2015, a las 08h30, que contiene la resolución dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de los Bancos dentro de la acción de protección constitucional No. 2014-0563.

1. ANTECEDENTES

- a) Denuncia presentada por el señor Miguel Angel Patiño Orozco en la que solicita la remoción del señor Santos Fidel Yaguachi Infante del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo (en adelante GADPRM) (fs. 8-14; anexos 15-42)
- b) Inicio del proceso de remoción (fs. 43 -52)
- c) Calificación de la denuncia por la Comisión de Mesa (308)
- d) Citación con el contenido de la denuncia y prevenciones de ley (fs. 311-314; informe del Teniente Político fs.315-316; razones de citación fs. 318-319)
- e) Providencia de apertura del término de prueba (fs. 325, 328)
- f) Informe de la Comisión de Mesa (fs. 340-342)
- g) Convocatoria a sesión extraordinaria para conocer el Informe de la Comisión de Mesa y exposición de los argumentos de cargo y de descargo del denunciado (fs. 347-348)
- h) Acta de la sesión extraordinaria para escuchar el Informe de la Comisión de Mesa y los argumentos del denunciado (fs. 353 – 355)
- i) Resolución de remoción del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Mindo emitida el 12 de febrero de 2015 (fs. 357 - 362)
- j) Notificación de la resolución a la autoridad (fs. 102 – 107; y, 369-375)
- k) Escrito presentado ante el GADPRM por el señor Fidel Yaguachi Infante y su Abogado Patrocinador Dr. Carlos Aguinaga mediante el cual solicitan que se eleve la consulta al Tribunal Contencioso Electoral (fs. 113 – 120)
- l) Escrito dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, de 23 de febrero de 2015, suscrito por el señor Lito Yanangómez Durán, Secretario Titular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo, mediante el cual remite una parte del expediente de remoción del cargo de Presidente del gobierno parroquial de Mindo; y, la petición de consulta presentada por el señor Santos Fidel Yaguachi Infante. (fs. 238 y vta).

20 1

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 002-2015-TCE

- m) Escrito dirigido al doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Lcda. Lilián Salazar Tapia, Presidenta de la Comisión de Mesa y Vicepresidenta del GADPR de Mindo, mediante el cual remite copia notariada del expediente de remoción contenido en 135 fojas, para que se incorpore a la documentación presentada por el actor de la consulta (fs. 378).
- n) En virtud del sorteo realizado el 24 de febrero de 2014 le correspondió conocer la presente consulta al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 379)
- o) Auto de fecha 26 de febrero de 2015; a las 16h30, mediante el cual se admitió a trámite la presente consulta (fs. 382 y vta.)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Santos Fidel Yaguachi Infante de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo, según la resolución adoptada el 12 de febrero de 2015, que obra del proceso. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2

2

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) que señala lo siguiente: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

La norma legal antes señalada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por el señor Santos Fidel Yaguachi Infante tras haber sido removido de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo, según la resolución adoptada el 12 de febrero de 2015 por el GAD Parroquial de Mindo, notificada al consultante el 13 de febrero de 2015 mediante documento suscrito por la Secretaria Ad-Hoc Leda. Nancy Jarrín Díaz y por el Sr. Klever Tello, Teniente Político de la Parroquia de Mindo, conforme se desprende del expediente (fs. 375). Por tratarse de término se cuentan los días hábiles considerando que el lunes 16 y martes 17 de febrero de 2015 fueron feriados por carnaval, el término se cuenta los días 18, 19 y 20 de febrero del año en curso.

La consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento fue solicitada el 20 de febrero de 2015 (fs. 120), por lo tanto ha sido realizada dentro del término previsto en la ley y la intervención del consultante es legítima.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Art. 336 del COOTAD establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días En el

... } 3

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Guilo - Ecuador
www.tce.gub.ec



CAUSA No. 002-2015-TCE

evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral”.



De la revisión del expediente se verifica que:

- a) El señor Miguel Angel Patiño Orozco presenta denuncia con la que solicita la remoción del señor Santos Fidel Yaguachi Infante del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo (fs. 8-14; anexos 15-42), ante la Vicepresidenta del GAD parroquial conforme a lo dispuesto en el Art. 335 del COOTAD que establece: *"Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante..."*. También obra del proceso que el denunciante ha reconocido su firma y rúbrica ante el Notario Público del cantón San Miguel de los Bancos (fs. 7) y que ha acompañado los documentos de respaldo a su denuncia (fs. 15-42).
- b) La Vicepresidenta del GADPRM dispuso la presencia del secretario señor Pablo Tisalema para que actúe en la sesión correspondiente (fs. 6) en conformidad a lo dispuesto en el Art. 335 del COOTAD, al no haber asistido dicho funcionario a la sesión y a efectos de que no se paralizen las actividades de la Junta Parroquial concernientes al proceso, ya que a pesar de que el secretario fue debidamente convocado éste se negó a actuar y cumplir sus funciones; lo que a diferencia de que cuando existe un secretario y actúa no se requiere la designación de un secretario ad-hoc; consecuentemente se procedió a designar como secretaria ad-hoc para este procedimiento a la Lcda. Nancy Jarrín Díaz (fs. 43-52; 282 y 283) el 5 de diciembre de 2014; y, se resolvió dar inicio al proceso de remoción (fs. 291).

La Presidenta de la Comisión de Mesa y Vicepresidenta del GAD Parroquial requirió al Secretario Pablo Tisalema que reciba la documentación de la denuncia, conforme consta del acta notarial de 10 de diciembre de 2014 suscrita por el Dr. Patricio Belalcázar Garzón, Notario Público del cantón San Miguel de los Bancos (fs. 293-294); dicho funcionario se negó a recibir la documentación que se le entregaba. Sin embargo al día siguiente, es decir el 11 de diciembre de 2014, con la presencia del mismo Notario y miembros de la Policía Nacional recibió esta documentación, quedando la misma en su custodia (fs. 295 – 296).

Hasta el día martes 16 de diciembre de 2014 el señor Pablo Tisalema, Secretario Tesorero encargado del GAD de Mindo no remitió a la Comisión de Mesa los documentos de dicha denuncia (fs. 298); sin embargo el Secretario convocó a la Comisión de Mesa para que se reúna el martes 16 de diciembre de 2014, a las 08h30 en las oficinas del GAD Parroquial sin tener competencia para ello (fs. 74, 75 y 76) y además incorporó como miembro de dicha comisión al señor Eduardo Fiallos *"elegido para dicho cargo en representación del pueblo de Mindo en asamblea popular..."*, (hecho del que no existe constancia en el expediente); y, posteriormente convoca a los vocales alternos Juan José Vega Castillo e Ivón Alejandra Escobar Patiño para que integren la Comisión de Mesa conjuntamente con el señor Eduardo Fiallo (sic) y se reúnan el lunes 22 de diciembre de 2014, a las 08h30, convocatoria que sustenta según

5

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 002-2015-TCE

dicho funcionario en la calificación que hace respecto de la situación personal de los vocales principales que a su juicio *“no pueden formar parte de la comisión de mesa por estar inmersos dentro procesos penales”* (fs. 83, 84, 85).

Ante la obstrucción que ejerció el señor Pablo Tisalema quien fungía de Secretario Tesorero encargado de la Junta Parroquial, por ser la única vía posible para que continúe la sustanciación del proceso de remoción se colige la necesidad que obligó al GADPRM para la designación como Secretaria Ad-Hoc de la Lcda. Nancy Jarrín Díaz (fs. 302)

- c) La calificación de la denuncia por la Comisión de Mesa (fs. 308) consta en el expediente, la misma que reúne los requisitos previstos en el Art. 336 del COOTAD.
- d) La citación con el contenido de la denuncia y prevenciones de ley consta en el expediente (fs. 311-314; razones de citación fs. 318-319); para la realización de la cual se contó con la asistencia del Teniente Político (fs.315-316) y Notario, funcionarios públicos que dejan constancia del cumplimiento de esta formalidad y esto a su vez está conforme a lo dispuesto en el Art. 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- e) La providencia de apertura del término de prueba debidamente notificada al denunciado (fs. 325, 328) fue emitida el 19 de enero de 2015 a las 08h45.

Dentro de éste período solamente el denunciante ha actuado prueba en el término legal, esto es desde el 20 de enero de 2015 hasta el 02 de febrero de 2015, la misma que fue atendida en providencia del 02 de febrero de 2015, a las 09h15 (fs. 331) y notificada al denunciado para que ejerza su derecho de contradicción el 02 de febrero de 2015, a las 12h40 (fs. 334).

- f) El Informe de la Comisión de Mesa consta en el expediente (fs. 340-342); para emitirlo se ha convocado previamente a esta comisión el 5 de febrero de 2015 (fs. 335 y 336) para que se reúna el 06 de febrero de 2015 a las 16h00, conforme consta del acta de la sesión (fs. 338-339).
- g) Convocatoria a sesión extraordinaria para conocer el Informe de la Comisión de Mesa y exposición de los argumentos de cargo y de descargo del denunciado (fs. 347-348). Para este efecto, la Comisión de Mesa emite la providencia de fecha 10 de febrero de 2015, a las 09h30 (fs. 343) en la que dispone convocar a sesión extraordinaria para el día 12 de febrero de 2015 (fs. 345). Convocatoria notificada al denunciado Santos Fidel Yaguachi Infante el 11 de febrero de 2015, a las 14h40 (fs. 348).
- h) El acta de la sesión extraordinaria consta en el expediente (fs. 353 – 355), la sesión se desarrolló el 12 de febrero de 2015 a las 16h10; en la misma se indica que no asistió el señor Santos Fidel Yaguachi Infante *“pese a estar legalmente convocado y notificado”*.



- i) La Resolución de remoción del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Mindo fue emitida el 12 de febrero de 2015 (fs. 357 - 362) en la respectiva sesión extraordinaria, con el voto favorable de cuatro de los cinco vocales de la Junta Parroquial, consecuentemente más de las dos terceras partes que establece la ley. En esta sesión no participó el Presidente de la Junta Parroquial Santos Fidel Yaguachi Infante, y actuó la señora Patricia Arias, vocal alterna quien se principalizó por excusa del vocal Miguel Patiño Orozco (fs. 351-352).
- j) La notificación de la resolución a la autoridad removida del cargo consta del expediente (fs. 102-107 y 369-375) la misma que fue realizada en forma personal al señor Santos Fidel Yaguachi Infante, con la presencia del Teniente Político señor Kléver Tello; el documento que obra a fojas 375 del expediente (fs. 375) es la constancia del cumplimiento de la diligencia prevista en el Art. 336 del COOTAD. Al respecto el propio denunciado señala en su escrito de consulta que la notificación le fue dejada el 13 de febrero de 2015.

Por su parte el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

El Código de la Democracia establece en el numeral 14 del Art. 70 la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, de manera que ésta se constituye en una garantía para las autoridades de elección popular. También ésta facultad determina el espacio en el que actúa el Tribunal, esto es la revisión de que el proceso de remoción cumpla las formalidades y procedimientos dispuestos en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. Por tanto no le corresponde recibir ni actuar prueba en esta instancia jurisdiccional electoral porque para ello existe un período determinado en el propio proceso de remoción en el que las partes deben actuar las pruebas de las que se consideren asistidos.

En la presente consulta, de la revisión del expediente se desprende que se han cumplido las formalidades y procedimientos de remoción establecidos en el Art. 336 del COOTAD, consecuentemente el denunciado Santos Fidel Yaguachi Infante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, en razón de que de las piezas procesales se desprende que el proceso fue público, se le otorgó el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, se le concedió la oportunidad de ser escuchado en el momento oportuno. Estos hechos configuran el cumplimiento de las formalidades y procedimiento previsto en la Ley de la materia. El hecho de que el señor Santos Fidel Yaguachi Infante no haya señalado domicilio ni correo electrónico para notificaciones, así como tampoco haya actuado prueba y las pretenda hacer valer ante este Tribunal –lo cual es improcedente-, así como tampoco haya asistido a la sesión extraordinaria para exponer sus argumentos de descargo, se



CAUSA No. 002-2015-TCE

considera una decisión y acto de su propia voluntad que no puede servir de excusa para alegar la invalidez y nulidad del proceso.

De lo expuesto, en el procedimiento de remoción seguido en contra del señor Santos Fidel Yaguachi Infante del cargo de Presidente de la Junta Parroquial Rural de Mindo, se cumplió el procedimiento establecido en el COOTAD, Capítulo V, Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, artículos 332 al 337; y por ende, al haberse cumplido el procedimiento previsto en la Ley, el proceso es válido.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que el procedimiento de remoción del señor Santos Fidel Yaguachi Infante del cargo de Presidente de la Junta Parroquial Rural de Mindo cumplió con las formalidades y procedimiento establecido en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; y por ende cumplió con las garantías del debido proceso y derecho a la defensa consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República.
2. Que se notifique con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - a) Al señor Lito Yanangomez Durán, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Mindo en la casilla contencioso electoral No. 22, que le ha sido asignada; y, en la dirección electrónica gadparroquialmindo@gmail.com;
 - b) Al señor Santos Fidel Yaguachi Infante, Presidente GAD de Mindo, en la casilla contencioso electoral No. 25, que le ha sido asignada; y, en la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, que ha señalado en el escrito que obra a fojas 120 del expediente;
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Que se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efectos de que se investigue la actuación del Secretario anterior del GADPR de Mindo señor Pablo Tisalema Guerrero.



CAUSA No. 002-2015-TCE

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec